

6 En cuanto á los Breves ó bulas de indulgencias ordeno se guarde la ley 5. de este título, para que sean reconocidas y presentadas ante todas cosas á los Ordinarios y al Comisario general de Cruzada, conforme á la bula de Alexandro VI, mientras yo no nombrare otras personas, segun lo prevenido en la misma ley.

7 Los Breves de dispensas matrimoniales, los de edad extra-temporas, de oratorio, y otros de semejante naturaleza quedan exceptuados de la presentacion general en el Consejo; pero se han de presentar precisamente á los Ordinarios diocesanos, á fin de que en uso de su autoridad, y tambien como delegados Régios, procedan con toda vigilancia á reconocer si se turba ó altera con ellos la Disciplina, ó se contraviene á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento; dando cuenta al mi Consejo por mano de mi Fiscal de qualquiera caso en que observaren alguna contravencion, inconveniente ó derogacion de sus facultades ordinarias: y ademas remitirán á mi Consejo listas de seis en seis meses de todas las expediciones que se les hubieren presentado; á cuyo fin ordeno al mi Consejo, esté muy atento, para que no se falte á lo dispuesto por los sagrados Cánones; cuya proteccion me pertenece (14, 15 y 16).

8 Por quanto el santo Concilio de Trento tiene dadas las reglas mas oportunas para evitar abusos en las *sede-vacantes*, y la experiencia acredita su inobservancia en las de mis reynos; declaro, que interin dure la vacante deberán presentarse al mi Consejo los rescriptos, dispensas ó Letras facultativas, ó otras qualesquiera que no pertenezcan á Penitenciaria, sin embargo de lo dispuesto para *sede-plena* en el artículo antecedente.

solo con audiencia de parte, sino tambien de oficio y por medios instructivos, hasta quedar asegurados de la verdad y legitimidad de las preeces; preaviendo colusiones y maliciosos arbitrios que suelen intervenir; y dando cuenta sucesivamente á S. M. de las resultas que tengan los Breves de esta naturaleza que se les presenten con el pase del Consejo, expresando si han surtido ó no su efecto, las causas que ha habido para ello, y los sugetos sobre quienes hayan recaído.

(14) En circular acordada del Consejo de 7 de Julio de 769 se previno á los Prelados del reyno, que en la remision de listas que deben hacerse segun lo dispuesto en este cap. 7., observen las reglas siguientes: 1. se han de remitir dentro de un mes despues de cumplido el semestre respectivo: 2. han de venir certificadas por la oficina donde se hayan presentado: 3. tambien se certificará no haberse presentado ni exhibido mas rescriptos que los especificados en ellas, así en los officios de Notarios de las Curias episcopales como en las Secretarías de Cámara, ú otras qualesquier oficinas en que se despachen: 4. se expresarán las calidades de cada rescripto ó Breve en particular, y las causas para su concesion con la concision y claridad correspondiente: 5. se dirá en cada rescripto si se le dió curso y puso en execucion ó no, sin omitir aquellos que no la hubiesen tenido: 6. y finalmente han de comprehender las listas de cada semestre, las unas todas las expediciones presentadas en 1 de Enero hasta fin de Junio, y las otras desde 1 de Julio hasta fin de Diciembre de cada año.

(15) Con la misma fecha de 7 de Julio de 69 se dirigió otra circular del Consejo á los Superiores Regulares, previniéndoles remitir las listas expresivas de todos los rescriptos concernientes á sus Ordenes presentados en cada semestre, bajo las mismas reglas.

(16) Y en otra acordada de 10 de Marzo de 69 se previno á dichos Superiores, que siempre que alguno de sus súbditos obtuviere rescripto de la Curia Romana, hagan que les entregue el duplicado que haya traído, para evitar el mal uso notado de presentarlo en el Consejo pidiendo su pase, despues de mucho tiempo de haberse denegado al principal, y estar retenidos.

9 Los Breves de Penitenciaria, como dirigidos al fuero interno, quedan exentos de toda presentacion.

10 Para que el contenido de los capítulos antecedentes tenga puntual cumplimiento, declaro á los transgresores por comprehendidos en la disposicion de la ley quinta de este título.

11 Encargo al mi Consejo, se expidan estos negocios con preferencia á otros qualesquiera, de suerte que las partes no experimenten dilacion; observándose en los derechos el moderado arancel establecido en el año de 1762 (b).

(a) Véase la nota puesta al pié de la L. 7 de este título.

(b) Segun el art. 143 del Código Penal publicado en 1848, el que sin los requisitos que prescriben las leyes ejecutare en el Reino bulas, Breves, rescriptos ó despachos de la corte Pontificia, ó les diere curso, ó los publicare, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 300 á 3.000 duros.— Si el delincuente fuere eclesiástico, la Pena será la de extrañamiento temporal, y en caso de reincidencia la de perpetuo.

LEY X. — Instruccion y arancel que se ha de observar para la presentacion y pase de las bulas y Breves en el Consejo.

D. Carlos III. por res. á consulta del Consejo de 28 de Abril de 1762.

Para poner en execucion lo resuelto por mi en quanto á la presentacion de bulas y Breves, acordó el Consejo en 16 de Febrero de este año formar una instruccion de las diligencias que deben preceder al pase de las citadas bulas, y el arancel de los derechos que por ellas deben percibir los Escribanos de Cámara, Procurador y traductor; previniendo que las expresadas bulas deben presentarse en la Sala primera de Gobierno por el Escribano de Cámara y Gobierno del Consejo, ó por el de la Corona de Aragon en todo lo que toque á su territorio. Habiendo acreditado posteriormente la experiencia, que moderando los derechos propuestos en el arancel, aun quedaba suficientemente recompensado el trabajo de los que los perciben, formó otro nuevo arancel, que pasó á mis manos; y conformándome en todo con su dictámen, tuve á bien aprobar así la instruccion como el citado último arancel, y en su consecuencia mando, que se observe lo siguiente:

1 Por dar cuenta el Escribano del memorial con que se presente la bula ó Breve no ha de poder llevar derechos algunos; ni por el decreto de que pase al Fiscal; ni por el en que mande el Consejo devolver el Breve á la parte, ó que pase á la Cámara, ó haga remision á las Chancillerías, Audiencias, ó Sala de Justicia del Consejo; y solamente, quando se dé certificacion separada á la parte del pase de la bula, ha de llevar el Escribano de Cámara, siendo el de Castilla, nueve reales de vellon, y el de Aragon los mismos, baxo el nombre de seis reales provinciales al tenor de los aranceles, supliéndose por las partes las quebras cortas que se advierten en la diferencia, sin que por entregar el expediente, ni volverse á entregar de él, ni dar cuenta, perciba derechos algunos, ni el Agente Fiscal, ni otro alguno Oficial, con pretexto de serlo de estos expedientes.

2 Para que el memorial con que se presenten las bulas, Breves ó rescriptos Pontificios se reciba, ha de estar firmado de la parte, ó de Procurador conocido en el Consejo, sin que necesite presentar poder; señalando al Procurador por todas las diligencias, hasta recoger el Breve ó bula con la certificacion, quatro reales vellon, sin que con título alguno ni pretexto pueda exigir mayor cantidad; y al traductor cinco reales de la misma moneda por cada hoja de 18 á 20 renglones la llana, y cada renglon de 32 á 33 letras que traduxere de latin al castellano, y quatro y medio del italiano; entendiéndose esta regulacion por ahora, y quedando sujeta á las variaciones que dicten las circunstancias que el tiempo manifestare.

3 Sin embargo de haberse prevenido, que toda bula, rescripto ó Breve se presente con el exemplar traducido al castellano, se excluyen de esta providencia general, en cuanto á la traduccion, los buletos para oratorios, los concernientes á concesion de indulgencias, y los correspondientes á dispensaciones matrimoniales, presentándose únicamente los originales; y el decreto que se devuelva á la parte se pondrá en el memorial presentado por ella; reservando al Consejo hacer las demas prevenciones que parezcan convenientes.

LEY XI. — Requisitos para la execucion de los Breves y despachos de la Corte de Roma tocantes á la Inquisicion.

El mismo en Aranjuez por cédula de 16 de Junio de 1768 cap. 5.

Ningun Breve ó despacho de la Corte de Roma tocante á la Inquisicion, aunque sea de prohibicion de libros, se ponga en execucion sin mi noticia, y sin haber obtenido el pase de mi Consejo, como requisito, preliminar é indispensable (a) (17).

(a) Véase la L. 4, tit. 18, lib. 8, que contiene los cuatro artículos que se suprimen de esta cédula, sobre el modo de proceder la Inquisicion en la prohibicion de libros.

LEY XII. — Prohibicion de acudir á Roma derechamente en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias.

D. Carlos III. por Real res. comunicada en circ. del Consejo de 11 de Sept. de 1778.

Desde ahora hasta que se establezca y ponga expedite el nuevo método para dirigir las pretensiones que

(17) En circular acordada del Consejo de 12 de Mayo de 769 dirigidos á todos los Rectores y Claustros de las Universidades del reyno, en vista de expediente causado sobre el pase de cierta bula para ser el impetrante de ella admitido por Colegial, sin embargo de tener en el mismo Colegio un pariente en segundo y tercero grado de consanguinidad, y el haber dos ó tres oriundos del mismo obispado, dispensando las constituciones del Colegio; se les mandó, no permitan que ninguna Universidad ni Colegio mayor ni menor, secular ni Regular, acuda á la Curia Romana á solicitar dispensacion de sus constituciones sin noticia y expreso consentimiento del Consejo, pidiéndola por medio del Director de cada Universidad; con apercibimiento, que de lo contrario se tomará seria providencia, no solo con los impetrantes, conforme á lo dispuesto en la Real pragmática de 16 de Junio de 1768, sino tambien con las Universidades y Colegios que fuesen parte en permitir la solicitud, ó en consentir su execucion.

ocurran en la Curia Romana, se suspenda el acudir á Roma derechamente, y por los medios usados hasta aquí, en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias; y si algunos se hallaren en urgente necesidad de solicitarlas, acudan con las preeces á sus Diocesanos, ó á las personas que diputaren, y sean de su entera satisfaccion y conocida inteligencia; de quienes las recibirán estos, y me las remitirán con su dictámen en derecho por la primera Secretaria de Estado y del Despacho, ó por medio del mi Consejo y Cámara, dirigiéndolas á los Fiscales del Consejo (18), ó á los Secretarios de la Cámara segun sus clases, con expresion de la calidad de la urgencia, para que en su vista mande se las dé la mas conveniente, mas segura y ménos costosa direccion. Y obtenidas que sean dichas dispensas, indultos ó gracias, se remitirán á los mismos Diocesanos, con arreglo á lo dispuesto en la pragmática sancion de 16 de Junio de 1768 (Ley 9), á fin de que por medio de las personas diputadas por estos se entreguen á los interesados, para que usen de ellas; debiéndose tener entendido, que no se concederá el pase á las expediciones que se soliciten sin estas previas circunstancias; y que de esta regla solo se exceptuan las que vengan para los arctados; las que se despachen por Penitenciaria; las que ya se hayan expedido antes de la publicacion de esta orden; las que se soliciten en Roma dentro de los quince dias siguientes á dicha publicacion; y las que se hubieren expedido dentro de un mes contado desde el mismo dia (19.)

(18) En Real orden de 4 de Febrero de 90, para exonerar S. M. á los Fiscales del Consejo del trabajo material é impropio de dar curso á las preeces que les dirigian los Prelados, se sirvió mandar, que en adelante se dirigiesen por su Secretario de Estado.

(19) Por Real orden de 30 de Noviembre de 1778, comunicada en circular de Diciembre siguiente, entretanto que el Consejo executaba las consultas que le estaban encargadas sobre el nuevo método de dirigir las solicitudes á Roma para las expediciones de dispensas, nombró S. M. un Agente general en Madrid, con el encargo ú obligacion de dirigir los Breves ó rescriptos de la Curia Romana que venguan por la Secretaria de Estado, despues de haber pedido en el Consejo el pase de los que correspondan segun la última pragmática, á las personas que los Prelados hayan nombrado ó nombraren en cada capital de arzobispado, obispado ó territorio *nullius*, avisándoles antes el coste de cada Breve ó rescripto, para que le envíen ó libren su importe, con el qual saque del Real giro la letra correspondiente contra el Tesorero extraordinario de S. M. en Roma, á fin de que el Agente y Procurador general del Rey en aquella Corte se reintegre de lo que haya desembolsado para la solicitud; llevando el de Madrid asiento y registro breve y compendioso por obispos y territorios de todas las expediciones, sus circunstancias, y lo que importaren; que para todo esto, y que pudiese llevar la correspondencia con dichas personas nombradas, el Consejo diese aviso á los Prelados, previniéndoles, executasen los nombramientos de ellas, y las instruyesen de la obligacion de remitir ó librar las cantidades que importaren las expediciones á dicho Agente general en Madrid, quando les avise haber venido ya de Roma, y tenerlas en su poder; y de encaminarlas á los interesados luego que el referido Agente se las dirija, que será sin detencion alguna inmediatamente que haya percibido su coste en dinero, ó en letra segura á la vista; de cuyo nombramiento de personas darán aviso dichos Prelados, para prevenirlo al Agente general, á fin de que se entienda con ellas: todo sin perjuicio de las expediciones tocantes al real Patronato, y demas que corresponden al Agente que llaman del Rey en Madrid, que deberá continuar como hasta ahora.

LEY XIII.— Ejecucion de las bulas de ereccion de Obispos en el territorio de las Ordenes por el Consejo de estas.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 22 y 23 de Septiembre de 1797, comunicada en orden de 4 de Marzo de 98.

En vista de la consulta de la Cámara de 23 de Septiembre del año último, acerca del pase y execucion de las bulas de los Obispos nuevamente erigidos para la orden de Santiago (20), y de lo que en el asunto ha expuesto el Consejo de las Ordenes en consulta de 22 del propio mes; he resuelto, que en el caso presente, y en los que ocurran de igual naturaleza, conozca el Consejo de Ordenes única y privativamente, poniéndolo ántes en mi Real noticia.

LEY XIV.— Los Corregidores no consentan el uso de bula alguna, Breve ni despacho de la Curia Romana, sin preceder su presentacion y pase en el Consejo; ni permitan la publicacion de la bula in *Cæna Domini*.

D. Carlos III. en la instruccion de Corregidores inserta en cédula de 13 de Mayo de 1788 cap. 22.

Los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias por punto general no consentirán, que se haga uso de bula, Breve, rescripto, monitorio, y qualquier otro despacho que viniere de la Curia Romana, sin que se hayan presentado ántes y dado el pase en el Consejo, adonde remitirán igualmente, con las diligencias originales, todas las de esta clase que se hallen sin dicho requisito, no siendo de las exceptuadas en la pragmática de 16 de Junio de 1768. (Ley 9. de este tit.) Y respecto á estar repetidas veces reclamada y no admitida en los dominios de S. M. la bula ó monitorio in *Cæna Domini*, no permitirán que se publique con motivo ni pretexto alguno (21 y 22).

(20) Por bula del Papa Pio VI., expedida en Roma á instancia del Sr. D. Carlos IV. en 8 de Febrero de 1794, se comisionó al Arzobispo de Toledo para que erigiese en perpetuos los dos Prioratos de Uclés y San Marcos de Leon en la Orden de Santiago, que ántes eran trienales; elevando sus poseedores á la Dignidad de Obispos in *partibus infidelium* para desempeñar el ministerio pastoral, y exercer sus funciones episcopales, no solo dentro de los territorios que se les señalan, sino en los de las Ordenes de Calatrava y Alcántara, y en otra qualquier diócesis con la correspondiente licencia de sus respectivos Jueces ordinarios; y en 17 de Noviembre de 1796 el Arzobispo de Toledo desempeñó la expresada comision.

(21) Sobre la reclamacion de la citada bula de la *Cæna*, y uso de ella, prohibido en España, se dirigió carta circular acordada del Consejo con fecha de 16 de Marzo de 1768 á todos los Prelados diocesanos y Regulares, acompañando un exemplar de la Real provision de igual fecha expedida con motivo del monitorio fixado en Roma contra el Ministerio de Parma, para que no se propagase en el reino; y previéndoles se arreglen á las Reales resoluciones que en ella se citan, sin permitir por manera alguna que en sus diócesis ó provincias se publiquen ni aleguen semejantes monitorios anuales in *Cæna Domini*, debiéndoles considerar como retenidos y sin uso en quanto ofenden la Regalia. En esta acordada se refieren los exemplares que resultan de algunas leyes y notas de este título, y ademas los siguientes:

3 En 28 de Enero de 1531, de orden del Señor Emperador y Rey D. Carlos I. se mandó castigar al impresor que habia intentado imprimir en Zaragoza dicho monitorio in *Cæna Domini*; publicando bando á este fin el Virey de Aragon, con intervencion de la Real Audiencia.

4 En 1552 se reclamó por la de Cataluña, haciendo presente al mismo Sr. D. Carlos I. la novedad con que en este Monitorio in *Cæna*

TITULO IV.

DEL NUNCIO APOSTÓLICO.

LEY I.— Los Nuncios de S. S. no conozcan de causas en primera instancia con perjuicio de la jurisdiccion de los Ordinarios.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1595 pct. 58.

Los Procuradores de Cortes se nos han quejado, que de algunos años á esta parte los Nuncios de S. S. en es-

Domini se habian introducido cláusulas opuestas á las Regalias y jurisdiccion Real.

5 En 1572 se formalizó suplicacion especifica de orden del señor D. Felipe II., prohibiendo su admision en el reino; y lo mismo hizo repetir en el Pontificado de Gregorio XIII.

6 Con motivo de haberse hecho publicar en la Catedral de Calahorra el citado Monitorio in *Cæna Domini*, y fixar cedulones en ella contra el Reverendo Obispo de orden del Nuncio de su Santidad, le hizo salir inmediatamente de estos reynos el mismo Sr. D. Felipe II.

8 Queriendo usar de estas censuras in *Cæna Domini* el Reverendo Obispo de Pamplona contra los Tribunales de Navarra en perjuicio de las Regalias, se ventilo esta materia con el mayor pulso y detenido exámen; y oido sobre ella, así el Reverendo Obispo como el Fiscal del Consejo, en una docta alegacion demostró estar suplicado y no admitido en España, ni aun en los demas Estados católicos dicho proceso ó monitorio in *Cæna Domini*.

9 La resolucion tomada en esta famosa controversia resulta de la cédula despachada por el Sr. D. Carlos II. á 2 de Noviembre de 1694, dirigida al mismo Reverendo Obispo, en que le previene S. M. lo siguiente:

10 «Que para defender la jurisdiccion que entendia tener en el conocimiento de la inmunidad que se disputaba, no era menester pasar á los terminos que habia practicado, declarando incursos en la censura de la *Cæna*, que no estaba admitida en sus dominios, los Ministros del Consejo de Navarra.»

11 El Sr. D. Felipe V. á consulta de la Cámara de 17 de Mayo de 1743, en nuevas competencias suscitadas en Pamplona, mandó decir en cédula de 14 de Noviembre del mismo año al Reverendo Obispo casi en iguales términos:

12 «Que en adelante tuviese la debida atencion en que su Provisor no se sirviese para fulminar censuras de bulas suplicadas, reclamadas y no admitidas, para extender su jurisdiccion contra la comun inteligencia que se les da segun la práctica y costumbre de estos reynos; y ser á S. M. reparable, que se olvidase la Real cédula que se expidió en 2 de Noviembre de 1694 dirigida á su antecesor, en que se le previno expresamente á consulta del Consejo, que la bula de la *Cæna* no estaba admitida en estos reynos.»

19 En el año de 1766 un vecino de Fuensalida quiso libertarse del alojamiento de los Voluntarios, con pretexto de que habitaba en su casa un sobrino suyo Presbítero, habiendo el Párroco tenido osadía de declarar al Alcalde incurso en las censuras in *Cæna Domini*; y justificado el hecho por el Alcalde mayor de Toledo, visto en el Consejo por auto de 11 de Agosto del mismo año, se pasó acordada en 18 al M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, á fin de que celase de que no se use de las censuras suplicadas, llamadas in *Cæna Domini*, dando para ello las órdenes necesarias; y avisando al Consejo, como lo hizo en 13 de Diciembre, expresando que luego que recibió el oficio del Consejo, puso en execucion quanto resolvió á instancia de uno de los Alcaldes de Fuensalida, y añade lo siguiente:

20 «Y aun ántes tenia practicada igual diligencia, luego que á representacion de los mismos entendí el suceso; reprehendiendo seriamente al Cura del exceso de haber declarado á uno de los Alcaldes incurso en las censuras de la bula in *Cæna Domini*, de las quales de ningun modo se acostumbra usar en este arzobispado.»

22 Todos estos antecedentes, omitiendo otros muchos, la constante tradicion de los Jurisconsultos del reino, y la práctica de los Tribunales Superiores de él, demuestran que en España no tienen fuerza alguna las censuras de dicho monitorio in *Cæna Domini* en quanto perjudican la autoridad independiente de los Soberanos en lo temporal, é impiden las funciones de sus Magistrados, facilitan

CAP. I. Del Abreviador del Tribunal.

1 Ordénase, que el Abreviador esté obligado á prestar juramento, al principio de su oficio y despues en principio de cada año, de hacer su oficio bien y fielmente, en manos del Nuncio, de no revelar los secretos que por razon de su oficio está obligado á guardar, y los que le fueren encargados por sus Superiores.

2 Que todos los memoriales que se le dieren, que no tengan despacho corriente y ordinario, esté obligado á consultarlos con el Nuncio, so pena de excomunion mayor *late sententia*, salvo los que le mandare que no se los lleve á consulta.

3 Que no pueda por ningun despacho que hiciere, asi de Gracia como de Justicia, llevar dinero ni otra cosa alguna, aunque sea de comer, *etiam ab sponte dantibus*; so pena, que por la primera vez que lo contrario hiciere incurra en pena del doble, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pias; y por la segunda incurre en suspension de su oficio por dos meses; y por la tercera en privacion de él; y lo mismo se entienda de los demas oficiales del Tribunal.

4 Que no pueda él ni sus oficiales añadir ni quitar cosa alguna de qualesquier Breves ó despachos, así de Gracia como de Justicia, despues de firmado el despacho, so las penas y censuras contenidas en las constituciones Pontificias.

5 Que esté obligado á asistir en la Abreviatura seis horas por lo menos cada dia, tres por la mañana y tres por la tarde, que serán en invierno por la mañana desde nueve á doce, y por la tarde desde dos á cinco, y en verano por la mañana desde ocho á once, y por la tarde de quatro á siete: que la asistencia de invierno ha de comenzar desde primero de Octubre hasta primero de Abril, y la del verano el remanente del año; so pena que cada vez que faltare en dichas horas pague dos ducados aplicados para gastos del Tribunal, y otras penas á arbitrio del Nuncio; y que esté obligado asimismo á hacer que asistan las dichas horas todos los demas oficiales de la Abreviatura, multando á su arbitrio á los que faltaren.

6 Que guarden y cumplan él y los demas oficiales de la Abreviatura en lo demas todo lo que les está mandado en el título del Secretario, debaxo de las mismas penas allí contenidas, en que incurran *ipso facto* él y sus oficiales.

CAP. II. Comisiones extra Curiam.

1 En las comisiones que se hubieren de dar y despachar por la Abreviatura, cometidas á Jueces *extra Curiam*, se guarde el orden y forma que se da por el santo Concilio de Trento, cometiéndose solamente á los Ordinarios ó Jueces sinodales, y no á otros; y las que se dieren contra el tenor y forma del santo Concilio, sean de ninguna fuerza y valor con todo lo que en virtud de ella se hiciere.

CAP. III. Multiplicacion de Breves.

1 Para obviar la multiplicacion de Breves en las ma-

tos reynos, contra lo dispuesto en el santo Concilio de Trento, conocen en primera instancia de todas las causas que les parece, en perjuicio de la jurisdiccion de los Ordinarios, y advocan y retienen las que estan pendientes ante ellos: mandamos á los del nuestro Consejo, tengan gran cuidado de que se execute en lo que á esto toca el santo Concilio de Trento, y que para ello se den las provisiones necesarias. (Ley 59. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY II.—Facultades del Nuncio Apostólico con arreglo á la Concordia y ordenanzas que se insertan.

El Consejo pleno por auto acordado de 9 de Octubre de 1640.

Habiendo visto las ordenanzas, tasas, concordia, arancel y reformation de oficios que D. Cesar Facheneti, Arzobispo de Damiata, Nuncio de S. S., ha hecho para reformation de los abusos del Tribunal de la Nunciatura; mandamos, que se le vuelvan sus facultades, para que pueda usar de ellas el dicho Nuncio y sus ministros en la conformidad que en las dichas ordenanzas, concordia, tasa y arancel se declara (1), guardando en todo los decretos del santo Concilio de Trento; y se escriba á los Prelados de estos reynos, para que cumplan las Letras, autos y mandamientos que despachare en la misma conformidad.

Ordenanzas de la Nunciatura de 8 de Octubre de 1640.

Para que quitados los abusos, se mantenga el Tribunal de la Nunciatura en su debido decoro, y pueda administrarse justicia con pública utilidad de estos reynos, y quanto sea posible se quite á los ministros y oficiales de dicho Tribunal, no solamente la ocasion sino tambien la sospecha de ser malos; ordenamos y mandamos, que de aqui en adelante se guarden y observen puntual é inviolablemente las ordenanzas y reformaciones siguientes, con el arancel sobre los derechos que corresponden, y ha de llevar cada ministro y oficial.

las pretensiones de la Curia Romana, y turban la tranquilidad de los Estados, á que tanto conduce la armonia de Imperio y Sacerdocio.

(22) En Junio del mismo año se dirigió de orden del Consejo á todos los Cabildos eclesiásticos un exemplar de esta circular, y de la anterior provision para su observancia en los casos ocurrentes, sin permitir de modo alguno en sus Iglesias la publicacion de tales censuras in *Cæna Domini*; celebrando sobre ello acuerdo, y extendiendo esta orden con la circular en los libros Capitulares, para que siempre constase en ellos; y que avisasen al Consejo, con certificacion de Secretario Capitular, de haberlo así cumplido y executado.

(1) Por auto acordado del Consejo de 15 de Julio de 1644 (Aut. 7. tit. 8. lib. 1. R.) en vista de los Breves Apostólicos despachados en cabeza del Arzobispo de Taso para ser Nuncio y Colector general en estos reynos, y de la peticion fiscal suplicando de ellos; se mandó devolverlos al Nuncio para su uso, ménos en quanto á las cláusulas del Breve de Colecturia que miran á impedir la jurisdiccion Real del Consejo para conocer de los espolios de los Prelados, y en quanto á las cláusulas que impiden los recursos á él, y demas Tribunales de S. M. á quien pertenecen por costumbre inmemorial y leyes de estos reynos; y asimismo se mandó, que el dicho Nuncio cumplierse y guardase el asiento, aranceles y concordia que se tomó con su antecesor D. Cesar Facheneti en 8 de Octubre de 1640, como en ella se contiene.